

«SOLO SÍ ES SÍ»: HACIA UN MODELO COMUNICATIVO DEL CONSENTIMIENTO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN ¹

PATRICIA FARALDO CABANA

Catedrática de Derecho penal, Universidade da Coruña, España
Adjunct Professor, Queensland University of Technology, Australia

I. INTRODUCCIÓN

El consentimiento es el elemento que marca la diferencia entre el sexo y los delitos contra la libertad sexual en el Derecho Penal español. Su ausencia ya se reconocía como un elemento necesario del delito de violación en los códigos penales del siglo XIX, que aludían como medios típicos a la fuerza o violencia, la intimidación, la privación de sentido o de razón (posteriormente, el abuso de la enajenación de la víctima) y la minoría de edad. Se partía de que la violencia, fuerza o intimidación se empleaban para vencer la voluntad opuesta de la víctima que, obviamente, no consentía, mientras que en los casos de privación de sentido o de razón la víctima no estaba en situación de consentir o era incapaz de hacerlo. Tratándose de menor de doce años, el consentimiento que eventualmente hubiera prestado era inválido por mandato de la ley. En el Código Penal de 1995, la ausencia de consentimiento se inte-

¹ Este artículo se ha escrito en el marco de los proyectos PROMETEO 2018/111 (Claves de la Justicia Civil y Penal en el sociedad del miedo), de la Generalitat Valenciana; «Política criminal y reforma penal en una sociedad en transformación» (DER2017-82390-R), del Ministerio de Ciencia e Innovación; y de la Ayuda para la consolidación y estructuración de unidades de investigación competitivas del Sistema universitario de Galicia, modalidad de grupos de referencia competitiva (ED431C 2019/18).

gra expresamente en la definición del delito de abuso sexual, que se comete «sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento», y de forma tácita en la del delito de agresión sexual, que se comete «con violencia o intimidación» y, se sobreentiende, sin consentimiento. En la actualidad, pues, en España es necesaria, pero no suficiente, la ausencia de consentimiento para que se pueda hablar de violación, pues se requiere que además concorra violencia o intimidación. Se califican como abuso sexual y se castigan con una pena inferior los casos de víctimas privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los cometidos anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de sustancias o sobre personas incapaces de resistirse, sea por incapacidad física (tetrapléjicos) o psicológica (bloqueo emocional). También se consideran abusos sexuales, aunque no se mencionen expresamente en la ley, los ataques sorpresivos, que no dan tiempo a la víctima a manifestar el sentido de su voluntad, así como los casos en que la expresa y no es respetada por el autor.

En ello no se diferencia mucho el Ordenamiento jurídico español del de otros países de nuestro entorno². Sin embargo, a nivel comparado esta situación empezó a cambiar a finales del siglo xx. Una oleada de reformas legislativas ha recorrido el mundo occidental con el declarado objetivo de convertir la ausencia de consentimiento en el eje sobre el que giren los delitos sexuales, abandonando la tradicional definición de la violación sobre la base de la concurrencia de violencia, fuerza o intimidación³. La exigencia del empleo de estos medios por parte del autor y de resistencia por parte de la víctima se considera rechazable por partir de una concepción de la sexualidad femenina en términos del valor de

² Cfr. Amnesty International, *Right to be free from rape. Overview of legislation and state of play in Europe and international human rights standards*, 2018, disponible en la página web <https://www.amnesty.org/download/Documents/EUR0194522018ENGLISH.PDF>. Sobre la definición tradicional de la violación como la imposición del acto sexual con violencia, fuerza o intimidación, y su significado para la protección de las mujeres, *vid.*, entre otros, ESTRICH, S., *Real Rape*, Harvard University Press, 1987, pp. 27-40.

³ Se han producido reformas en esta línea, entre otros países, en Alemania, Escocia, Inglaterra y País de Gales o Suecia. *Vid.* sobre Alemania HÖRNLE, T., «The New German Law on Sexual Assault and Sexual Harassment», *German Law Journal* 18, 2017, pp. 1309-1330; sobre Escocia, COWAN, S., «All change or business as usual? Reforming the law of rape in Scotland», en MCGLYNN, C./ MUNRO, V. (eds.), *Rethinking Rape Law. International and Comparative Perspectives*, Routledge-Cavendish, 2010, pp. 154-167; acerca de Inglaterra y País de Gales, MCGLYNN, C., «From Consent to Coercion: Evaluating International and Domestic Frameworks for the Criminalization of Rape», en MCGLYNN, C./ MUNRO, V. (eds.), *Rethinking Rape Law. International and Comparative Perspectives*, Routledge-Cavendish, 2010, pp. 139-152; sobre Suecia, NILSSON, G., «Towards voluntariness in Swedish rape law. Hyper-medialised group rape cases and the shift in the legal discourse», en BRUVIK HEINSKOU, M./ SKILBREI, M.-L./ STEFANSEN, K. (eds.), *Rape in the Nordic countries: Continuity and change*, Routledge, 2020, pp. 101-119. Hay proyectos en marcha en Dinamarca, España, Finlandia, Grecia y Portugal, entre otros países europeos.

la mujer en el mercado matrimonial⁴ y de considerar prioritario evitar falsas acusaciones de violación⁵, que son muy fáciles de hacer y muy difíciles de refutar. Al prescindir de la violencia, fuerza o intimidación, es suficiente que la víctima dé a conocer su falta de consentimiento de alguna manera reconocible para el autor, que se hace merecedor de pena cuando no respeta la negativa de la víctima. Esta posición se recoge sintéticamente en el aforismo «no es no». En esta dirección, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado la obligación positiva de los Estados de castigar todo sexo no consentido, y no solo el que se produce gracias al empleo de violencia física⁶.

Los movimientos feministas han promovido las reformas legales que ponen el consentimiento en el centro de la definición de la violación porque las interpretan como un cambio progresista que favorece la protección de las mujeres⁷ e, indirectamente, también de otros grupos marginados por la moral sexual dominante⁸. Pero no es fácil determinar qué es el consentimiento, un concepto que se puede llenar de muy distinto contenido⁹, como demuestra la

⁴ De lo que es prueba la agravación de algunos códigos cuando la víctima era mujer casada (con otro), la impunidad (legal o de facto) de la violación dentro del matrimonio, la eficacia del matrimonio entre autor y víctima como causa de levantamiento o de atenuación de la pena, la obligación de dotar a la víctima si el autor no se casaba con ella, la posibilidad de que denunciaran el delito no solo la víctima, sino también sus padres, hermanos, abuelos, tutor o curador, etc.

⁵ Preocupación que se observa ya tempranamente. De ahí que se exigiera la presencia de signos de lucha que corroboraran el relato de la víctima y se considerara razonable la exención marital. *Vid.* HALE, M., *Historia Placitorum Coronae. The History of the Pleas of the Crown. Volume 2*, E. and R. Nutt and R. Gosling editors, 1736 (reimpr. 1971), p. 635. Al respecto, RUMNEY, P. N. S., «False allegations of rape», *The Cambridge Law Journal* 65(1), 2006, pp. 128-158, 128; LEES, S., «Unreasonable Doubt: the Outcomes of Rape Trials», en HESTER, M./ KELLY, L./ RADFORD, J. (eds.), *Women, Violence and Male Power*, Open University Press, 1996, pp. 99-115, 110.

⁶ *MC v Bulgaria* (2005) 40 EHRR 20. Sobre el significado de esta sentencia, *vid.* CONAGHAN, J., «Extending the Reach of Human Rights to Encompass Victims of Rape: M. C. V. Bulgaria», *Feminist Legal Studies* 13(1), 2005, pp. 145-157; ERIKSSON, M., *Defining Rape: Emerging Obligations for States under International Law?* Martinus Nijhoff Publishers, 2011, pp. 177 ss.

⁷ *Vid.*, entre otros, SCHULHOFER, S. J., *Unwanted Sex: The Culture of Intimidation and the Failure of Law*, Harvard University Press, 1998, p. 254; HENDERSON, L., «Getting to Know: Honoring Women in Law and in Fact», *Texas Journal of Women & the Law* 2, 1993, pp. 41-73, 64; ESTRICH, *Real Rape*, cit., p. 103. En este trabajo se parte de la violación como un delito que cometen hombres contra mujeres y niñas. Con ello no se pretende negar la realidad ni minimizar la gravedad de la violación de hombres y niños. Sin embargo, estos supuestos no solo son menos frecuentes, sino que tienen características propias que los distinguen de los casos más habituales de víctimas femeninas, características que no pueden ser atendidas en este momento.

⁸ Al situar el consentimiento como el marcador que distingue las relaciones sexuales atípicas, se sienta también un precedente difícil de ignorar a la hora de plantearse la criminalización de ciertos comportamientos sexuales consensuales pero rechazados por la moral religiosa, como el sexo anal o las relaciones homosexuales. De ahí que el modelo consensual también haya recibido apoyo por parte de los movimientos de defensa de los derechos de las personas homosexuales y otras minorías sexuales.

⁹ Cfr. COWAN, S., «Freedom and capacity to make a choice'. A feminist analysis of consent in the criminal law of rape», en MUNRO, V. E./ STYCHIN, C. F. (eds.), *Sexuality and the Law. Feminist Engagements*, Routledge, 2007, p. 53.

doctrina internacional y comparada que ha explorado extensamente la nueva definición de la violación como penetración sexual no consentida¹⁰. Y es que, aun suponiendo un avance respecto de la regulación anterior, también esta posición ha sido objeto de críticas, porque ha resultado en la desprotección de muchas mujeres incapaces de manifestar su falta de consentimiento o de probara en el juicio. Por ello, en los últimos años se ha propuesto ir más allá y exigir, no ya la manifestación de la ausencia de consentimiento («no es no»), sino la de su concurrencia («solo sí es sí»), de forma que el autor se haga merecedor de pena cuando actúe sin que la víctima haya dado a conocer, de alguna forma reconocible para él, su aquiescencia. E incluso se va más allá, pues en los últimos años se propone por un sector doctrinal un paradigma comunicativo que, partiendo del consentimiento afirmativo, pretende que se preste más atención a las circunstancias concurrentes que pueden limitar la libertad y autonomía de las mujeres, de forma que incluso un sí expreso pueda ser interpretado en algunos casos como una negativa. En esta línea, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de 2011 (en adelante, Convenio de Estambul) obliga a las partes a centrar la definición de la violación en la ausencia de consentimiento, y exige que este se preste voluntariamente, como manifestación

¹⁰ Vid., entre otros, RUMNEY, P. N. S., «The Review of Sexual Offences and Rape Law Reform: Another False Dawn?», *Modern Law Review* 64(6), 2001, pp. 890-910, 898 ss.; PAVARANI, C., «Il mero dissenso della vittima nella violenza sessuale: profili di diritto italiano e anglosassone», *Indice penale* 2002-II, pp. 771 ss.; FINCH, E./ MUNRO, V. E., «Intoxicated Consent and the Boundaries of Drug-assisted Rape», *Criminal Law Review* 2003, pp. 773-787; POWER, H., «Towards a Redefinition of the Mens Rea of Rape», *Oxford Journal of Legal Studies* 23(3), 2003, pp. 379-404; RUMNEY, P. N. S./ MORGAN-TAYLOR, M., «The Construction of Sexual Consent in Male Rape and Sexual Assault», en COWLING, M. (ed.), *Making Sense of Sexual Consent*, Ashgate, 2004, pp. 141-170; TEMKIN, J./ ASHWORTH, A., «The Sexual Offences Act 2003: Rape, Sexual Assault and the Problems of Consent», *Criminal Law Review* 2004, pp. 328 ss.; MUNRO, V. E., «Concerning Consent: Standards of Permissibility in Sexual Relations», *Oxford Journal of Legal Studies* 25(2), 2005, pp. 335-352; COWAN, S., «Choosing Freely: Theoretically Reframing the Concept of Consent», en HUNTER, R./ COWAN, S. (eds.), *Choice and Consent: Feminist Engagements with Law and Subjectivity*, Routledge, 2007, pp. 91-105; ELLIOT, C./ DE THAN, C., «The Case for a Rational Reconstruction of Consent in Criminal Law», *The Modern Law Review* 70(2), 2007, pp. 225-249; CARD, R./ GILLESPIE, A. A./ HIRST, M., *Sexual Offences*, Jordans, 2008, pp. 47 ss.; MUNRO, V., «Constructing Consent: Legislating Freedom and Legitimizing Constraint in the Expression of Sexual Autonomy», *Akron Law Review* 41(4), 2008, pp. 923-956; BUCHHANDLER-RAPHAEL, M., «The Failure of Consent: Re-Conceptualizing Rape as Sexual Abuse of Power», *Michigan Journal of Gender and Law* 18(1), 2011, pp. 147-228; DEMPSEY, M., «Victimless Consent and the Volenti Maxim: How Consent Works», *Criminal Law and Philosophy* 7(1), 2013, pp. 11-27; GRUBER, A., «Not Affirmative Consent», *The University of the Pacific Law Review* 47(4), 2017, pp. 683-707; de la misma autora, «Consent Confusion», *Cardozo Law Review* 38(2), 2016, pp. 415-458; PALMER, T., «Distinguishing Sex from Sexual Violation: Consent, Negotiation and Freedom to Negotiate», en REED, A./ BOHLANDER, M./ WAKE, N./ SMITH, E. (eds.), *Consent: domestic and comparative perspectives*, Routledge, 2017, pp. 9-24; SCHULHOFER, S. J., «Consent: What It Means and Why It's Time to Require It», *The University of the Pacific Law Review* 47(4), 2017, pp. 665-681.

del libre arbitrio de la persona considerado *en el contexto de las condiciones circundantes*¹¹.

Estas propuestas, si bien tienen en común su alejamiento de la definición tradicional de la violación sobre la base de la violencia, la fuerza o la intimidación, se distinguen por cómo delimitan, si es que lo hacen, el consentimiento o su ausencia y, por tanto, por cómo determinan el acceso al cuerpo femenino: si el modelo consensual parte de la disponibilidad por definición del cuerpo femenino, salvo que la mujer diga que no¹², tanto el consentimiento afirmativo como el modelo comunicativo parten del supuesto contrario, la indisponibilidad por principio salvo que la persona manifieste su asentimiento¹³, de forma que el silencio y la pasividad no cuentan como expresión del consentimiento. A continuación, se analizan las ventajas y desventajas tanto del modelo consensual como del comunicativo. Se ha utilizado casi exclusivamente literatura anglo-americana. El objetivo es contribuir a la discusión sobre la definición de la violación que se está produciendo en estos momentos en España¹⁴ mediante la toma en consideración del debate sobre consentimiento, autonomía y violación que, desde finales del siglo xx, ha agitado las aguas de nuestro entorno socio-cultural.

¹¹ Art. 36: «1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionadamente:

- a) la penetración vaginal, anal u oral no consentida, con carácter sexual, del cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo o con un objeto;
- b) los demás actos de carácter sexual no consentidos sobre otra persona;
- c) el hecho de obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero.

2. El consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las disposiciones del apartado 1 se apliquen también contra los cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, de conformidad con su derecho interno».

¹² Cfr. DRIPPS, D. A., «Beyond Rape: An Essay on the Difference Between the Presence of Force and the Absence of Consent», *Columbia Law Review* 92(7), 1992, pp. 1780-1806; ESTRICH, *Real Rape*, cit., p. 103.

¹³ Vid. SCHULHOFER, *The University of the Pacific Law Review* 47(4), 2017, p. 670; del mismo autor, «The Feminist Challenge in Criminal Law», *The University of the Pacific Law Review* 143, 1995, pp. 2151-2207, 2181; del mismo autor, *Unwanted Sex*, cit., p. 271.

¹⁴ Sobre la que ya me he pronunciado en FARALDO CABANA, P./ RAMON RIBAS, E., «La sentencia de la manada y la reforma de los delitos de agresiones y abusos sexuales en España», en FARALDO CABANA, P./ ACALE SÁNCHEZ, M. (dirs.), *La Manada. Un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España*, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 247-296; de los mismos autores, ««Solo sí es sí», pero de verdad. Una réplica a Gimbernat», *Estudios Penales y Criminológicos* Vol. XL, 2020, pp. 21-42. Vid. también FARALDO CABANA, P., «Razones para la reforma del delito de violación», en BARONA VILAR, S. (ed.), *Claves de la justicia penal. Feminización, inteligencia artificial, supranacionalidad y seguridad*, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 177-204; de la misma autora, «Hacia una reforma de los delitos sexuales con perspectiva de género», en MONGE FERNÁNDEZ, A. (dir.), *Mujer y Derecho penal. ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, Bosch, 2019, pp. 251-279.

II. LA VIOLACIÓN COMO PENETRACIÓN SEXUAL NO CONSENTIDA DEL CUERPO DE OTRA PERSONA

La superación del modelo decimonónico de violación basado en el empleo de violencia, fuerza o intimidación supone dar entrada al modelo consensual, esto es, a una nueva configuración de la violación como un delito que se comete sin consentimiento de la víctima. Esto significa que para que se produzca la violación es necesario que la persona manifieste su oposición, verbalmente o de cualquier otra forma reconocible para el autor, y que este no la respete, lo que se expresa a través del aforismo «no es no».

Ahora bien, es necesario subrayar que la construcción de la violación en torno a la manifestación de la ausencia de consentimiento obliga a la víctima a decir que no o a expresar esa negativa de alguna otra forma. Ello supone cargar a la víctima con la responsabilidad de lo sucedido cuando no es capaz de expresar su negativa, sea porque queda psicológicamente bloqueada por el shock o el miedo¹⁵, sea porque es incapaz de expresarse, resistir o huir por su estado etílico, el consumo de drogas o cualquier otra circunstancia limitante. Su incapacidad se interpreta como consentimiento cuando en realidad es sometimiento y sumisión, como también lo es cuando las circunstancias que rodean el sí eventualmente prestado son tales que impiden hablar de un consentimiento libre. Además, incluso cuando la víctima es capaz de expresar su negativa, ese «no» es trivializado por los prejuicios sexistas existentes en la sociedad, como cuando se dice que las mujeres dicen no cuando quieren decir sí¹⁶, o cuando se atribuye a los hombres un desmedido apetito sexual, que les

¹⁵ La parálisis involuntaria en situaciones de peligro ha sido ampliamente documentada y es objeto de estudio desde los años 70. Cfr. ya SUÁREZ, S. D./ GALLUP, G. G., «Tonic Immobility as a Response to Rape in Humans. A Theoretical Note», *The Psychological Record* 29, 1979, pp. 315-320. Más recientemente, vid. MÖLLER, A./ SÖNDERGAARD, H. P./ HELSTRÖM, L., «Tonic immobility during sexual assault», *Acta Obstetricia et Gynecologica Scandinavica* 96(8) 2017, pp. 932-938; KALAF, J., *et al.*, «Sexual trauma is more strongly associated with tonic immobility than other types of trauma - A population based study», *Journal of Affective Disorders* 215, 2017, pp. 71-76; KALAF, J. *et al.*, «Peritraumatic tonic immobility in a large representative sample of the general population: association with posttraumatic stress disorder and female gender», *Comprehensive Psychiatry* 60, 2015, pp. 68-72; VOLCHAN, E., *et al.*, «Is there tonic immobility in humans? Biological evidence from victims of traumatic stress», *Biological Psychology* 88(1), 2011, pp. 13-19; BOVIN, M. J., *et al.*, «Tonic immobility mediates the influence of peritraumatic fear and perceived inescapability on posttraumatic stress symptom severity among sexual assault survivors», *Journal of Traumatic Stress* 21(4), 2008, pp. 402-409; FUSE, T., *et al.*, «Factor structure of the Tonic Immobility Scale in female sexual assault survivors: an exploratory and Confirmatory Factor Analysis», *Journal of Anxiety Disorders* 21(3), 2007, pp. 265-283.

¹⁶ Cfr. MUEHLENHARD, C. L./ ROGERS, C. S., «Token Resistance to Sex: New Perspectives on an Old Stereotype», *Psychology of Women Quarterly* 22(3), 1998, pp. 443-463, que resaltan que la gran mayoría de las personas que dicen que «no» en realidad quieren decir justamente eso; SHOTLAND, R. L./ HUNTER, B. A., «Women's 'Token Resistant' and Compliant Sexual Behaviors Are Related to Uncertain Sexual Intentions and Rape», *Personality and Social Psychology Bulletin* 21(3), 1995, pp. 226-236, 230.

lleva a tomar la iniciativa y a insistir incluso tras un rechazo inicial, y se supone que las mujeres no lo tienen, por lo que son reticentes¹⁷.

Por estos motivos se ha dado un paso más, pasando del «no es no» al «solo sí es sí». La fórmula del consentimiento afirmativo incorpora, en el fondo, una obviedad: solo habrá ejercicio libre de una actividad sexual si esta es consentida por las partes; no necesariamente deseada, pero sí, al menos, aceptada como manifestación de una decisión libre. Pero se afirma que es preciso subrayarlo, pues en la práctica existe un muy extendido desprecio por la voluntad de las mujeres. La postura feminista a favor del consentimiento afirmativo ha sido ridiculizada por sus oponentes y por una parte importante de la sociedad, que ha bromeado sobre la necesidad de un notario en el dormitorio, prestar el consentimiento a través de una app o verse obligados a preguntar cada dos por tres a la pareja si se sigue o no. Se olvida que no es preciso un sí verbal, ni un documento escrito ni, mucho menos, una escritura notarial (al margen de su revocabilidad en cualquier momento). Lo que importa del consentimiento afirmativo es que no es posible seguir ignorando si, en realidad, una persona consiente o no en participar en una actividad sexual. Debe haber signos inequívocos que expresen con claridad la voluntad de la persona, que esta consiente participar. No hay silencio si, pese a no haber palabras, las acciones, expresiones o gestos no evidencian voluntad de participar. Hay verdadero silencio cuando faltan todos ellos, y entonces, el silencio es negativo. El modelo del consentimiento afirmativo en materia sexual cumple, en suma, una función de pedagogía social. En caso de silencio o de duda, debe entenderse que no hay consentimiento. Se produce, pues, un cambio de paradigma: el silencio y la inexpresividad no deben entenderse como consentimiento, sino como su ausencia.

El consentimiento afirmativo ha recibido una entusiasta acogida por buena parte del movimiento feminista¹⁸. Se ha recogido ya en algunos Ordena-

Este estereotipo puede ocasionar errores en la interpretación de la negativa. Vid. OSMAN, S. L., «Predicting Men's Rape Perceptions Based on the Belief That 'No' Really Means 'Yes'», *Journal of Applied Social Psychology* 33(4), 2003, pp. 683-692; EMMERS-SOMMER, T. M., «Do Men and Women Differ in their Perceptions of Women's and Men's Saying «No» When They Mean «Yes» to Sex?: An Examination Between and Within Gender», *Sexuality & Culture* 20, 2015, pp. 373-385.

¹⁷ HUMPHREYS, T., «Understanding sexual consent: An empirical investigation of the normative script for young heterosexual adults», en COWLING, M./ REYNOLDS, P. (eds.), *Making Sense of Sexual Consent*, Ashgate, 2004, pp. 209-225; WIEDERMAN, M. W., «The Gendered Nature of Sexual Scripts», *The Family Journal* 13(4), 2005, pp. 496-502, 497-498.

¹⁸ Vid., entre otros, WILLIAMS JIMÉNEZ, I., «¿Por qué tenemos que reevaluar el consentimiento en el contexto de la violencia sexual?», *Femeris: Revista Multidisciplinar de Estudios de Género* 5(1), 2020, pp. 152-155, 154; SCHULHOFER, *The University of the Pacific Law Review* 47(4), 2017, *passim*; MACAULAY MILLAR, T., «Toward a Performance Model of Sex», en FRIEDMAN, J./ VALENTI, J. (eds.), *Yes Means Yes: Visions of Female Sexual Power and a World Without Rape*, Seal Press, 2008, pp. 39-40; ANDERSON, M. J., «Negotiating Sex», *Southern California Law Review* 78(6), 2005, pp. 1407 ss.

mientos y está en vías de ser aprobado en otros, como el español. Pero, como veremos, no está exento de críticas.

III. CRÍTICAS AL MODELO CONSENSUAL

Un importante sector de la doctrina feminista entiende que el modelo consensual, basado en la necesidad de que la víctima manifieste sea su negativa sea su aceptación, no es una forma adecuada de distinguir las relaciones sexuales de la violencia sexual¹⁹.

Se ha dicho, en primer lugar, que el sujeto que consiente es el epítome del sujeto racional liberal²⁰. En el discurso liberal, el consentimiento se ha asociado históricamente a nociones como la autonomía y la libre elección²¹. Es el mecanismo por el que un sujeto ejerce su autonomía confiriendo ciertos derechos a otra persona o asumiendo obligaciones. En las relaciones sexuales, el consentimiento permite que el sujeto controle el acceso de otras personas al propio cuerpo. En concreto, las mujeres controlan el acceso de los hombres a su cuerpo, lo que se concibe como un reconocimiento de la autonomía y libertad de elección de las mujeres, al romper la caracterización patriarcal de las mujeres como meros anexos o seres dependientes del varón²². Ahora bien, este modelo invoca un dualismo cartesiano en el que cuerpo y mente están separados²³. La autonomía se construye como un proceso cognitivo de reflexión y elección racional que oculta el papel central que juegan en las decisiones humanas las sensaciones, las emociones y la realidad corporal, física, en particu-

¹⁹ A continuación se exploran estas críticas, teniendo en cuenta que quienes las hacen entienden, en cualquier caso, que el modelo consensual, con todas las objeciones que plantea, es mejor que el anterior, basado en el uso de violencia, fuerza o intimidación, pero también que debe entenderse como un sistema de transición hacia un concepto más revolucionario. *Cfr.* PALMER, «Distinguishing sex from sexual violation», cit., pp. 16 ss.

²⁰ MUNRO, *Akron Law Review* 41(4), p. 923.

²¹ *Cfr.* HURD, H., «The Moral Magic of Consent», *Legal Theory* 2(2), 1996, pp. 121-146, 123. Críticamente, DEMPSEY, *Criminal Law and Philosophy* 7(1), 2013, pp. 12-15. Habla de los efectos «transformadores» del consentimiento GREEN, S. P., *Criminalizing Sex. A Unified Liberal Theory*, Oxford University Press, 2020, p. 25, con ulteriores referencias bibliográficas.

²² REYNOLDS, P., «Women's Agency and the Fallacy of Autonomy: The Example of Rape and Sexual Consent», en MARWAY, H./WIDDOWS, H. (eds.), *Women and Violence. Genders and Sexualities in the Social Sciences*, Palgrave Macmillan, 2015, p. 197. Como señalan GARDNER, J./SHUTE, S., «The Wrongness of Rape», en HORDER, J. (ed.), *Oxford Essays in Jurisprudence*, Oxford University Press, 2000, p. 207, la capacidad para consentir libremente es el elemento constitutivo de la autonomía en materia sexual.

²³ LACEY, N., «Unspeakable Subjects, Impossible Rights: Sexuality, Integrity and Criminal Law», *Canadian Journal of Law and Jurisprudence* 11(1), 1998, pp. 47-68; de la misma autora, *Unspeakable Subjects. Feminist essays in legal and social theory*, Hart, 1998, p. 117; COWAN, S., «Choosing Freely», cit., pp. 94-97.

lar en el área de la sexualidad²⁴. Ello produce varias consecuencias relevantes. En primer lugar, el injusto de la violación se centra en la libertad, al tratarse de un acto contrario a la voluntad de la víctima. Se descuida el aspecto físico de la violación, el daño causado por la experiencia corporal de la penetración combinada con el significado cultural y personal que produce el contacto forzado a tan íntimo nivel²⁵. En segundo lugar, el consentimiento así concebido hace que los potenciales compañeros de cama se vean sea como una amenaza, por la posibilidad de que no respeten los límites impuestos, sea como un obstáculo que hay que vencer para poder satisfacer el propio deseo sexual, y no como partícipes en la creación de una experiencia mutuamente satisfactoria²⁶. En tercer lugar, el énfasis de este paradigma liberal en la racionalidad y la creación de límites físicos o psíquicos facilita la exclusión de quienes no encajan bien en la categoría de sujeto racional. De ello es prueba la existencia de regulaciones especiales para personas con trastorno mental, ebrias o drogadas, y para menores, regulaciones que cuestionan la supuesta neutralidad del consentimiento y la subjetividad liberal al revelar su desigual aplicación en la práctica²⁷.

Otra objeción al modelo consensual tiene que ver con el hecho de que el consentimiento implica una relación asimétrica entre las partes. El consentimiento supone que una de las partes hace una sugerencia o una solicitud, y la otra tiene dos opciones: aceptarla o rechazarla²⁸. En el contexto sexual, implica que el sexo consiste en que una persona (la activa, por definición el hombre) le hace algo a otra (la pasiva, la mujer), que se deja hacer²⁹, ya que en este ámbito «el verbo consentir aparece como un verbo «femenino», inscrito en una lógica social en la cual las mujeres se exigen y son exigidas socialmente para resistir o conceder; los hombres, para buscar activamente el consenti-

²⁴ PALMER, T., *Renegotiating Sex and Sexual Violation in the Criminal Law*, Hart, 2015.

²⁵ COWAN, S., «Choosing Freely», cit., p. 97; CAHILL, A., *Rethinking Rape*, Cornell University Press, 2001, p. 197; DRIPPS, *Columbia Law Review* 92(7), 1992, pp. 1780-1809.

²⁶ Ya NEDELSKY, J., «Reconceiving Autonomy: Sources, Thoughts and Possibilities», *Yale Journal of Law and Feminism* 1(1), 1989, p. 12.

²⁷ PALMER, T., «State Control of Consensual Sexual Behaviour Through the Sexual Offences Act 2003», en REED, A./ ASHFORD, C./ WAKE, N. (eds.), *Consent and Control: Legal Perspectives on State Power*, Cambridge Scholars Publishing, 2016.

²⁸ VEATCH, R. M., «Abandoning Informed Consent», *The Hastings Center Report* 25(2), 1995, pp. 5-12, 5.

²⁹ Cfr. ANDERSON, *Southern California Law Review* 78(6), 2005, p. 1408; TADROS, V., «No Consent: A Historical Critique of the Actus Reus of Rape», *Edinburgh Law Review* 3(3), 1999, pp. 317-340, 317; NAFFINE, N., «Possession: Erotic Love in the Law of Rape», *The Modern Law Review* 57(1), 1994, pp. 10-37; MACKINNON, C. A., *Towards a Feminist Theory of the State*, Harvard University Press, 1989, p. 174; PATEMAN, C., «Women and Consent», *Political Theory* 8(2), 1980, pp. 149-168, 164.

miento femenino»³⁰. Pero las partes no se encuentran en la misma posición. Por un lado, porque las consecuencias de que no se respete la voluntad de cada una de ellas son muy distintas. Por otro, porque los roles de género determinados social y culturalmente determinan quién es la persona apropiada para proponer y quién la que debe poner límites³¹. Además, el modelo consensual conlleva de forma natural que en el proceso haya que preguntar por la actitud de la víctima, teniendo en cuenta lo que dijo, pero también su comportamiento no verbal, pues ambos pueden inducir a error al autor. Es la víctima quien se ve sometida a juicio, una experiencia particularmente traumatizante que ha llegado a ser calificada como una segunda violación³².

A ello se añade que el consentimiento presupone un acto cuyos parámetros son claros e inmutables. Sin embargo, a diferencia de otras actividades, que adoptan una forma muy específica cuya variabilidad puede ser controlada por la parte interesada, el acto sexual adopta múltiples formas imposibles de predecir en el momento de prestar el consentimiento. No solo el consentimiento prestado para una práctica no implica que otras también sean aceptadas, sino que puede ser retirado o reducido en su alcance en cualquier momento.

A mayores, cabe señalar que numerosos estudios apuntan a que entre hombres y mujeres hay frecuentes malentendidos en lo que se refiere a la percepción de la disponibilidad sexual de un miembro del otro sexo³³. Hay sesgos de género que llevan a que los hombres, más que las mujeres, perciban como señales de disponibilidad sexual que las mujeres beban alcohol en compañía masculina, acepten sus invitaciones, lleven ropa provocativa, vayan a la propia vivienda con un hombre, acepten ir a la de él, flirteen o participen en ciertas

³⁰ PÉREZ HERNÁNDEZ, Y., «Consentimiento sexual: un análisis con perspectiva de género», *Revista Mexicana de Sociología* 78(4), 2016, pp. 741-767, 742.

³¹ GAVEY, N., *Just Sex? The Cultural Scaffolding of Rape*, Routledge, 2005.

³² Vid. MADIGAN, L./ GAMBLE, N., *The Second Rape: Society's Continued Betrayal of the Victim*, Lexington Books, 1991.

³³ Cfr. ARCHARD, D., *Sexual Consent*, Westview Press, 1998, p. 34; ANDERSON, *Southern California Law Review* 78(6), 2005, pp. 1417-1420. Sin embargo, otros autores han encontrado evidencias de que cuando las mujeres dicen que no al sexo lo hacen de forma consistente con otras normas conversacionales relativas al rechazo, en general, y que los hombres indican ser conscientes de que esa negativa es un rechazo. Cfr. BERES, M., «Rethinking the Concept of Consent for Anti-Sexual Violence Activism and Education», *Feminism and Psychology* 24(3), 2014, pp. 373-389, 377; O'BYRNE, R./ HANSEN, S./ RAPLEY, M., ««If a girl doesn't say 'no'...»: Young men, rape and claims of 'insufficient knowledge'», *Journal of Community & Applied Social Psychology* 18(3), 2008, pp. 168-193; O'BYRNE, R./ RAPLEY, M./ HANSEN, S., «'You Couldn't Say "No", Could You?': Young men's understandings of sexual refusal», *Feminism & Psychology* 16(2), 2006, pp. 133-154; KITZINGER, C./ FRITH, H., «Just say no? The use of conversation analysis in developing a feminist perspective on sexual refusal», *Discourse & Society* 10(3), 1999, pp. 293-316.

prácticas sexuales³⁴, incluso aunque manifiesten verbalmente su negativa al acto sexual³⁵. De hecho, en no pocas ocasiones, la negativa expresa se toma como una invitación a seguir insistiendo.

Por último, se opone al modelo consensual que descontextualiza las relaciones sexuales³⁶. Poner el foco en el consentimiento puede dificultar el análisis de las circunstancias en que se presta, esto es, el contexto de las condiciones circundantes. La coerción sexual, el engaño, la minoría de edad, el estado de embriaguez, la desigualdad económica, la diferente posición social, la dinámica relacional... son factores que pueden cuestionar la validez del consentimiento³⁷. Un sector radical del feminismo defiende incluso que la estructura patriarcal de la sociedad impide que las mujeres puedan consentir libremente: el consentimiento se sustenta sobre el argumento de la negociación autónoma e igualitaria, premisa que es contraria al hecho de la supremacía masculina y la falta de poder de las mujeres, lo que produce como consecuencia la imposibilidad de que las mujeres hagan elecciones realmente libres, ya que los hombres siempre tienen más fuerza física, poder económico y poder político³⁸.

³⁴ Varios estudios sugieren que los hombres tienden a interpretar estas situaciones como una señal de disponibilidad sexual. Cfr. GRAHAM, K., *et al.*, ««Blurred Lines?» Sexual Aggression and Barroom Culture», *Alcoholism, clinical and experimental research* 38(5), 2014, pp. 1416-1424; FARRIS, C., *et al.*, «Sexual Coercion and the Misperception of Sexual Intent», *Clinical Psychology Review* 28(1), 2008, pp. 48-66; LINDGREN, K. P., *et al.*, «Gender differences in perceptions of sexual intent: A qualitative review and integration», *Psychology of Women Quarterly* 32(4), 2008, pp. 423-439; HENNINGSEN, D. D., «Flirting with Meaning: An Examination of Miscommunication in Flirting Interactions», *Sex Roles* 50, 2004, pp. 481-489, 487-488; ABBEY, A., *et al.*, «Alcohol's Effects on Perceptions of a Potential Date Rape», *Journal of Studies on Alcohol* 64(5), 2003, pp. 669-677, 675; KOUKOUNAS, E./ LETCH, N. M., «Psychological correlates of perception of sexual intent in women», *The Journal of Social Psychology* 141(4), 2001, pp. 443-456.

³⁵ Cfr. DECKER, J. F./ BARONI, P. G., ««No» Still Means «Yes»: The Failure of the «Non-Consent» Reform Movement in American Rape and Sexual Assault Law», *Journal of Criminal Law and Criminology* 101(4), 2011, pp. 1081-1169, 1082. LITTLE, N. J., «From No Means No to Only Yes Means Yes: The Rational Results of an Affirmative Consent Standard in Rape Law», *Vanderbilt Law Review* 58(4), 2005, pp. 1321-1364.

³⁶ Cfr. WEAIT, M., «Criminal Law and the Sexual Transmission of HIV: R v Dica», *Modern Law Review* 68(1), 2005, pp. 120-133; COWAN, S., «Freedom», *cit.*, p. 52.

³⁷ Vid. DOWDS, E., «Towards a Contextual Definition of Rape: Consent, Coercion and Constructive Force», *The Modern Law Review* 83(1), 2020, pp. 35-63; PALMER, T., «Distinguishing Sex from Sexual Violation», *cit.*, p. 19; MUNRO, V. E., «From Consent to Coercion: Evaluating International and Domestic Frameworks for the Criminalization of Rape», en MCGLYNN, C./ MUNRO, V. E. (eds.), *Rethinking Rape Law. International and Comparative Perspectives*, Routledge-Cavendish, 2010, pp. 26-27.

³⁸ MACKINNON, C., *Toward a Feminist Theory of the State*, Harvard University Press, 1989, p. 168; de la misma autora, *Feminism Unmodified: Discourses of Life and Law*, Harvard University Press, 1987, p. 100; BROWNMILLER, S., *Against Our Will: Men, Women and Rape*, Simon & Schuster, 1975, pp. 267-268.

IV. HACIA UN MODELO COMUNICATIVO DE LA DEFINICIÓN DE VIOLACIÓN

Las críticas al modelo consensual dejan claro que no basta con centrarse en momentos fijos de consentimiento o resistencia para determinar si una mujer acepta o no participar en la relación sexual. Un sector de la doctrina propone un modelo distinto, basado en la comunicación, en el cual la comunicación explícita, verbal o no verbal, o su ausencia, se convierten en los elementos centrales de la definición de la violación y de la violencia sexual en el Derecho penal³⁹.

El modelo comunicativo recoge mejor que el puramente consensual la forma en que, en la práctica, se expresa la aceptación de una relación sexual: a través de la participación activa, con las dos personas dirigiendo y conformando de forma fluida lo que se va haciendo, en oposición a un único acto de consentimiento o rechazo de una actividad perfectamente determinada⁴⁰. Al enfatizar el diálogo recíproco, el modelo comunicativo anima a las partes a expresar lo que quieren y a prestar atención a lo que quiere su pareja. No es necesaria una comunicación verbal, porque la no verbal también es indicativa de la voluntad de las partes, como guiar la mano de la pareja a la zona donde uno quiere que le toquen, llorar en silencio o intentar apartar las manos del otro. Tiene la ventaja añadida de que centra la atención en el autor: en lugar de preguntar a la víctima si consintió o no, hay que preguntar a la persona que inició el contacto sexual si lo negoció con su pareja llegando a un acuerdo sobre lo que habría de ocurrir, si se habló de la contracepción, si se interesó por lo que le gustaba o ella se lo dijo, si le parecía que disfrutaba o que no lo hacía⁴¹. Como en el caso del consentimiento afirmativo, cuando no ha habido comunicación alguna, sino solo silencio, hay que presumir que el sexo no es consentido⁴², correspondiendo al acusado la carga de la prueba de que sí lo fue, aun a pesar de que el sexo probablemente haya sido muy insatisfactorio para la otra parte⁴³. Es responsabilidad de cada una de las partes asegurarse de

³⁹ PINEAU, L., «Date Rape: A Feminist Analysis», *Law and Philosophy* 8(2), 1989, pp. 217-243, 231; FRANCIS, L. (ed.), *Date Rape: Feminism, Philosophy, and the Law*, The Pennsylvania University Press, 1996; COWAN, «Choosing Freely», cit., pp. 99-103; LITTLE, *Vanderbilt Law Review* 58(4), 2005, pp. 1321-1364; MACAULAY MILLAR, «Toward a Performance Model of Sex», cit., pp. 29-42.

⁴⁰ PINEAU, *Law and Philosophy* 8(2), 1989, p. 231; BERES, *Feminism and Psychology* 24(3), 2014, pp. 382-383; TADROS, V., «Rape without consent», *Oxford Journal of Legal Studies* 26(3), 2006, pp. 515-543.

⁴¹ ANDERSON, *Southern California Law Review* 78(6), 2005, p. 1423.

⁴² Claramente, ya REMICK, L. A., «Read Her Lips: An Argument for a Verbal Consent Standard in Rape», *The University of the Pacific Law Review* 141(3), 1993, pp. 1103-1151, 1129.

⁴³ PINEAU, *Law and Philosophy* 8(2), 1989, p. 233.

que la otra ha manifestado libremente por actos exteriores, concluyentes e inequívocos, conforme a las circunstancias concurrentes, su voluntad expresa de participar en el acto sexual.

La exigencia de que concurra el mutuo acuerdo entre las partes, de forma clara, patente, especificada, cumple, por otra parte, una doble función preventivo-general. El fin del Derecho penal, existe consenso al respecto, no es, simplemente, castigar, sancionar hechos que se consideran gravemente injustos, sino, sobre todo, prevenir que tales hechos se cometan, pues suponen la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico relevante. Y lo hace desde dos perspectivas que se complementan:

– En primer lugar, el efecto preventivo de carácter negativo o intimidatorio se produce dirigiéndose a toda la ciudadanía, comunicándole que, si se mantienen relaciones sexuales sin mediar acuerdo con la pareja, cometen un delito y deberán ser castigados.

– En segundo lugar, el efecto preventivo de carácter positivo se produce al proclamar que un determinado bien, la libertad sexual, tiene un alto valor y, por ello, es merecedor de tutela penal. La destinataria del anuncio legal ahora es, una vez más, toda la ciudadanía, incluyendo los potenciales delincuentes, a quienes se informa de aquel reconocimiento; pero también ellas, las personas y, muy especialmente, las mujeres, que sean, pese a todo, objeto de atentados sexuales. Deben saber identificar cuándo son partícipes libres en un comportamiento sexual y cuándo son víctimas; poner nombre a lo que desean hacer, pero también a lo que padecen.

No se trata, por tanto, solo, ni principalmente, de no dejar margen a la impunidad de determinados actos, sino de despertar la conciencia social de que el ejercicio de la sexualidad debe ser libre⁴⁴. No es tolerable despreciar la voluntad de las personas, actuar con indiferencia hacia dicha voluntad o ignorarla deliberadamente, pues, de este modo, la persona deja de ser tratada como tal, con respeto por su dignidad y su libertad, y se convierte en víctima de otro. El anuncio legal debe ser manifiesto: no se pretende solo convencer intimidando, asustando, sino, asimismo, y muy especialmente, concienciando, dando a conocer lo que está mal y lo que está bien, fomentando la dignidad, la libertad, la igualdad.

⁴⁴ *Vid.*, sin embargo, BRYDEN, D., «Redefining Rape», *Buffalo Criminal Law Review* 3(2), 2000, pp. 317-479, 405-406, quien propone que el Derecho penal acepte las normas sociales tal y como están, sin pretender cambiar el consenso existente sobre ciertos comportamientos o actitudes.

La virtud del modelo comunicativo es situar en el centro del debate judicial lo que verdaderamente importa: no si hubo violencia o intimidación, ni un acto aislado de consentimiento, sino si hubo voluntad libre durante todo el acto, atendidas las circunstancias concurrentes. La comunicación sexual debe ser el centro de atención, y su ausencia el elemento nuclear de los tipos penales. En el juicio, la atención no debe requerirla, ni solo ni, primeramente, la actitud de la víctima: no interesa determinar solo si consintió o no, sino si ambos participaron en la relación como expresión de su libre voluntad, valorada en el contexto de las circunstancias concurrentes.

V. CONCLUSIONES

La ley gusta de conceptos claros, dicotómicos, pero el consentimiento en las relaciones sexuales es todo menos eso, sobre todo desde que los estudios feministas sobre sexualidad han puesto de relieve los numerosos matices que condicionan tanto la libertad y autonomía sexual de las mujeres como la comunicación sexual en la pareja⁴⁵. El consentimiento no es la panacea que permite resolver todos los problemas de la violencia sexual o de las relaciones sexuales no deseadas. Se asume con frecuencia que todo el sexo consensual es deseado y todo el sexo no consensual es no deseado, pero deseo y consentimiento no siempre van de la mano, y la ambivalencia respecto al sexo en general, al sexo con una determinada persona o al sexo en determinadas circunstancias de lugar, tiempo y modo está al orden del día⁴⁶. Esa escala de grises no es fácil de traducir al Derecho penal, que opera en blanco y negro⁴⁷. El modelo comunicativo es un avance en esa línea, pues introduce matices que deben analizarse para poder hablar de consentimiento.

⁴⁵ BERES, M. A./ SENN, C. Y./ MCCAW, J., «Navigating Ambivalence: How Heterosexual Young Adults Make Sense of Desire Differences», *The Journal of Sex Research* 51(7), 2014, pp. 765-776; BERES, M. A., «Sexual Miscommunication? Untangling Assumptions About Sexual Communication Between Casual Sex Partners», *Culture, Health & Sexuality* 12(1), 2010, pp. 1-14, 7.

⁴⁶ PÉREZ HERNÁNDEZ, *Revista Mexicana de Sociología* 78(4), 2016, p. 747; BAY-CHENG, L./ ELISEO-ARRAS, R., «The making of unwanted sex: Gendered and neoliberal norms in college women's unwanted sexual experiences», *Journal of Sex Research* 45(4), 2008, pp. 386-397; PETERSON, Z. D./ MUEHLENHARD, C. L., «Conceptualizing the «Wantedness» of Women's Consensual and Nonconsensual Sexual Experiences: Implications for How Women Label Their Experiences with Rape», *Journal of Sex Research* 44(1), 2007, pp. 72-88, 73-74; MUEHLENHARD, C. L./ PETERSON, Z. D., «Wanting and Not Wanting Sex: The Missing Discourse of Ambivalence», *Feminism and Psychology* 15(1), 2005, pp. 15-20, 18.

⁴⁷ *Vid.*, en general, JOZKOWKI, K. N., «Barriers to Affirmative Consent Policies and the Need for Affirmative Sexuality», *The University of the Pacific Law Review* 47(4), 2017, pp. 741-772.

Sea cual sea el modelo elegido, en la doctrina feminista está generalizada la observación de que, cualquiera que sea el alcance de las reformas, tardan en trasladarse a la práctica, si es que llegan a hacerlo⁴⁸. El Derecho es naturalmente conservador⁴⁹. Como demuestran numerosas experiencias nacionales⁵⁰, jueces y tribunales exhiben una llamativa capacidad para ajustarse y efectivamente desvirtuar reformas bien intencionadas que, consecuentemente, fracasan a la hora de cumplir sus promesas de una mejor protección de los derechos de las víctimas de violación⁵¹. Esa traslación se complica todavía más cuando los cambios legales, a pesar del apoyo de una parte de la doctrina y de los movimientos feministas y LGTBQIA+, reciben una férrea oposición política y técnica y son incomprensidos por un importante sector de la población, que los ridiculiza.

Nourse sugiere que hablar de la influencia feminista en el Derecho penal es hablar al mismo tiempo de éxito y de fracaso⁵². La reforma legal de la violación para convertirla en un delito centrado sea en la ausencia de consentimiento sea en su prestación afirmativa es condición necesaria, pero no suficiente, para que se produzcan cambios reales en la sociedad.

⁴⁸ Cfr. GRUBER, A., «Feminism and the War on Crime», *Washington Law Review* 84(4), 2009, pp. 581-658, 585.

⁴⁹ TASLITZ, A. E., *Rape and the Culture of the Courtroom*, New York University, 1999, p. 42.

⁵⁰ Vid. COWAN, S., «Sense and Sensibilities: A Feminist Critique of Legal Interventions against Sexual Violence», *Edinburgh Law Review* 23(1), 2019, pp. 22-51; GOTELL, L., «Reassessing the Place of Criminal Law Reform in the Struggle Against Sexual Violence: A Critique of the Critique of Carceral Feminism», en POWELL, A./ HENRY, N./ FLYNN, A. (eds.), *Rape Justice: Beyond the Criminal Law*, Palgrave Macmillan, 2015, pp. 53-71; WESTMARLAND, N./ GANGOLI, G. (eds.), *International Approaches to Rape*, Bristol University Press/ Policy Press, 2011, *passim*.

⁵¹ GRUBER, *Washington Law Review* 84(4), 2009, pp. 626 ss. MCGLYNN, C., «Feminist activism and rape law reform in England and Wales», en MCGLYNN, C./ MUNRO, V. (eds.), *Rethinking Rape Law. International and Comparative Perspectives*, Routledge-Cavendish, 2010, pp. 139-151, 150, habla de una «tarea de Sísifo». KELLY, L., «The Everyday/Everynightness of Rape: Is it Different in War?», en SJOBERG, L./ VIA, S. (eds.), *Gender, War, and Militarism. Feminist Perspectives*, ABC-CLIO, 2010, pp. 114-123, 120, por su parte, destaca la forma paradójica en la que el conocimiento feminista influye en procesos de reforma y es al mismo tiempo desacreditado y despreciado.

⁵² NOURSE, V., «The «Normal» Successes and Failures of Feminism and the Criminal Law», *Chicago-Kent Law Review* 75(3), 2000, pp. 951-978, 951.